



RECOMENDACIÓN No. 25 /2020

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R1, R2 Y R3, EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA INTEGRADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

Ciudad de México, a 3 de Agosto de 2020

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Distinguido señor Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo cuarto, 6º, III, IV y V, 15, fracción VII, 55, 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/2/2018/526/RI**, relativo al recurso de impugnación presentado por R1, R2 y R3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad destinataria de la presente Recomendación, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
Quejoso	Q
Recurrente	R
Servidor público	SP
Averiguación Previa	AP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la institución	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	Comisión Estatal



Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.	PGJ
Poder Judicial de la Federación	PJF
Procuraduría General de la República (Actualmente FGR)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Centro de Reinserción Social de Tula de Allende, Hidalgo.	CERESO
Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación	Tribunal Colegiado
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo	TSJ Hidalgo
Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.	COEH

I. HECHOS.

5. El 6 de abril de 2017, se recibió en la Comisión Estatal acuerdo dictado por el Tribunal Colegiado en el Amparo Directo, remitido por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, con motivo de las declaraciones de R1, R2 y R3, quienes manifestaron haber sido sujetos de tortura por parte de “*sus agentes aprehensores y autoridades ministeriales*”. El 21 de agosto de 2018 la Comisión estatal concluyó el Expediente de queja y su archivo, sin responsabilidad para la autoridad involucrada.

6. El 12 de septiembre de 2018, se recibió en la Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por R1, R2 y R3, en contra de la resolución de la

Comisión Estatal. Los recurrentes señalaron que la determinación de conclusión del Expediente de queja y la motivación de la Comisión Estatal fue contraria a la Constitución Federal y a sus garantías individuales, por lo siguiente:

6.1 Que la investigación no se realizó de manera exhaustiva, pues la Comisión Estatal no integró la documentación contenidas en la Causa Penal; asimismo, que no se notificó fehacientemente a R2 y R3 respecto del informe rendido por los elementos aprehensores a efecto de aportar pruebas para desvirtuar su dicho.

6.2 Que el principal argumento de la Comisión Estatal, para concluir el expediente sin responsabilidad, se soportó en una serie de contradicciones entre la declaraciones rendidas en la Causa Penal, en relación con el contenido de las entrevistas, la ratificación de la queja y la contestación sobre la vista del informe de ley que R1, R2 y R3 rindieron ante personal de la Comisión Estatal.

6.3 Que no se tomó en cuenta que a los recurrentes, el 9 de febrero de 2018, se les practicó el Protocolo de Estambul por parte de especialistas adscritos al TSJ Hidalgo, cuyos resultados fueron positivos y compatibles para personas que fueron víctimas de tortura.

II. EVIDENCIAS.

- **Del Expediente de Recurso de Impugnación.**

7. Oficio 00348 del 5 de septiembre de 2018, mediante el cual la Comisión Estatal remitió el escrito sobre el Recurso de Impugnación presentado por R1, R2 y R3.

8. Oficio 0458 del 13 de octubre de 2018, por medio del cual la Comisión Estatal rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en relación con el trámite que le dio al Expediente de queja, el cual fue archivado el 21 de agosto de 2018; anexando copias certificadas del expediente en comento, dentro de las que destacan las siguientes:

8.1 Oficio 837-17 sin fecha, recibido el 6 de abril de 2017, suscrito por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, por medio del cual, *“en vía de denuncia”*, solicitó a la Comisión Estatal investigara los hechos relativos a la declaración de las víctimas sobre la tortura que sufrieron por parte de sus *“agentes aprehensores y autoridades ministeriales”*.

8.2 Oficio sin número, del 8 de abril de 2017, por medio del cual el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, presentó queja ante la Comisión Estatal, por lo hechos ocurridos en perjuicio de R1, R2 y R3.

8.3 Diligencias del 12 de abril de 2017, en las que constan las entrevistas realizadas a las víctimas por personal de la Comisión Estatal, al interior de las instalaciones del CERESO.

8.4 Oficio UECS-CO/244/2017 del 24 de abril de 2017, por medio del cual SP1 y SP2, Agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la PGJ, rindieron el informe solicitado por la Comisión Estatal respecto de la detención y los actos de tortura que refirieron R1, R2 y R3.

8.5 Escrito del 12 de mayo de 2017, por medio del cual R1 refutó el informe rendido por sus elementos aprehensores.

8.6 Diligencia del 12 de junio de 2017, en la cual constan las vistas que personal de la Comisión Estatal realizaron a R2 y R3 en las instalaciones del CERESO, respecto del informe rendido por sus elementos aprehensores.

8.7 Acta Circunstanciada del 7 de agosto de 2017, suscrita por personal de la Comisión Estatal, en la cual se asentó que mediante llamada telefónica a la Unidad II de la Mesa de Tortura de la PGJ se informó que en esa Unidad se encontraba radicada la CI1, en la cual se consideraba a los recurrentes víctimas.

8.8 Acta Circunstanciada del 9 de agosto de 2017, suscrita por personal de la Comisión Estatal, en la cual se asentó que mediante llamada telefónica a la Unidad II de la Mesa de Tortura de la PGJ, se informó que esa Unidad solicitó la colaboración de la PGR, a efecto de que se realizara el Protocolo de Estambul a los recurrentes, no obstante, la respuesta fue negativa, sin que se precisara el motivo.

8.9 Diligencia del 15 de enero de 2018, en la cual constan las entrevistas que personal de la Comisión Estatal realizaron a R1, R2 y R3, dentro de las instalaciones del CERESO, respecto de los hechos relativos a la queja.

8.10 Oficio PGJEH/DGIyLRO/1371/2018 del 11 de mayo de 2018, por medio del cual la PGJ informó a la Comisión Estatal que con motivo de la tortura que refirieron haber sufrido R1, R2 y R3, se inició la AP2 en la Mesa Especializada en el Delito de Tortura IV, en la cual se encuentra como agraviado R1; asimismo, que se registró en la Unidad Especializada en el Delito de Tortura II, la CI1 a la cual se le acumuló la CI2, en agravio de R1, R2 y R3.

8.11 Acta de orientación del 29 de mayo de 2018, suscrita por personal de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo, en la que se hace constar la solicitud y orientación recibida por personal de la Comisión Estatal respecto de *“las cicatrices que presenta actualmente”* uno de los recurrentes.

8.12 Diligencia del 25 de julio de 2018, en la cual consta la visita que personal de la Comisión Estatal realizó al CERESO, donde fueron informados por personal del área jurídica, que R1 y R3 *“son procesados”*, mientras que R2 *“es sentenciado ejecutoriado”*.

8.13 Diligencia del 25 de julio de 2018, en la cual constan las entrevistas y documentales gráficas recabadas por personal de la Comisión Estatal a R1, R2 y R3, en las instalaciones del CERESO, ocasión en la que aportaron nuevos datos sobre los hechos de tortura de los que fueron objeto.

8.14 Acta Circunstanciada del 31 de julio de 2018, en la cual consta que personal de la Comisión Estatal realizó *“medición del encendedor de dos vehículos... ..a efecto de tener una idea más precisa de cuánto miden los encendedores de los automotores”*, lo anterior, respecto de las quemaduras que adujo R1 y de las cicatrices que presentó.

8.15 Diligencia del 1° de agosto de 2018, en la cual constan las documentales gráficas recabadas por personal de la Comisión Estatal, dentro de las instalaciones del CERESO, relacionadas con *“las cicatrices que originaron las lesiones”* que presentaba R1 al momento de su valoración.

8.16 Comparecencia del 9 de agosto de 2018 del Defensor de oficio adscrito al Instituto de la Defensoría Pública de Hidalgo, quien rindió su testimonio respecto de su participación el día en que las víctimas rindieron su declaración indagatoria.

8.17 Acuerdo de conclusión del Expediente de queja del 21 de agosto de 2018, con el cual se archivó el caso de R1, R2 y R3, por *“no haberse acreditado fehacientemente violación a derechos humanos”*.

8.18 Oficio 000329 del 25 de agosto de 2018, por medio del cual se comunicó a R1, R2 y R3 la conclusión del Expediente de queja, no obstante, solo fue debidamente notificado R1.

8.19 Razón actuarial del 28 de agosto de 2018, en la que se hizo constar que personal de la Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del CERESO a efecto de notificar a R1 sobre el archivo del Expediente de queja, en la que se asentó *“que [R1] se comprometía a informar sobre la notificación a [R2 y R3]”*.

9. Opiniones médicas del 22 de noviembre de 2018, realizadas por personal especializado de la Comisión Nacional, con base en el *“análisis de los hechos de la queja, de los certificados médicos y psicológicos que les fueron practicados a los agraviados”*.

10. Oficio PGJEH/DGIyLRO/3660/2018 del 6 de diciembre de 2018, por medio del cual la PGJ informó a esta Comisión Nacional que hasta esa fecha no se habían realizado los dictámenes correspondientes a los recurrentes, en virtud de que esa Procuraduría no contaba con personal especializado en la aplicación del Protocolo de Estambul.

- **De la AP1, iniciada ante la PGJ, por el delito de secuestro y donde los recurrentes figuran como indiciados.**

11. Certificados médicos del 10 de mayo de 2013, respecto de R1, R2 y R3, realizados por personal médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJ, en los cuales determinó que los recurrentes, al momento de su valoración, presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

12. Certificados de integridad física y aptitud para declarar, del 10 de mayo de 2012 (sic), realizados a R1, R2 y R3, por perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJ, en los cuales determinó que los recurrentes al momento de su valoración presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

13. Certificados médicos de ingreso del 8 de junio de 2013, realizados a R1, R2 y R3 por personal médico adscrito al CERESO, en los cuales determinó que las víctimas al momento de su valoración no presentaban signos o síntomas de maltrato.

14. Comparecencia, declaración indagatoria e inspecciones ministeriales y fe de persona realizadas el 10 de mayo de 2013 a R1, R2 y R3 donde se dio fe que R1, al momento de su comparecencia, se presentó *“sin lesiones a simple vista”* y que R2 y R3 *“sin señas particulares visibles”*.

- **De la CP derivada de la AP1.**

15. Ampliación de declaración del 6 de diciembre de 2013, a cargo de R1, R2 y R3, ocasión en la que narraron los hechos de tortura de los que fueron objeto por parte de sus elementos aprehensores.

16. Acuerdo del 22 de junio de 2016, en el que el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, en atención a lo ordenado por la Secretaría de Amparos del TSJ Hidalgo, decretó la reposición del procedimiento dentro de la CP, dejando insubsistente la sentencia previa condenatoria, para que en su lugar se dicte otra, se realice la investigación correspondiente y se *“analice la denuncia de tortura desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal”*.

17. Dictámenes médicos y psicológicos, especializados para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 9 de febrero de 2018, suscritos por peritos profesionales en materia de medicina forense y psicología, adscritos al TSJ Hidalgo, en que se concluyó que los recurrentes presentaban evidencia de uso excesivo de la fuerza, aplicación de prácticas heterodoxas para despertar sufrimiento, disminuir resistencia psicológica y física, así como reacciones identificadas en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura.

18. Audiencia de pruebas del 5 de junio de 2018, en la cual se solicitó la investigación correspondiente para determinar si R1, R2 y R3 fueron víctimas de tortura.

19. Ampliación de declaración del 11 de junio de 2018, en la cual R1, R2 y R3 manifestaron no estar de acuerdo con el contenido de las declaraciones

indagatorias de 10 de mayo de 2013, puesto que fueron obligados a firmar por medio de golpes y amenazas, por parte de sus elementos aprehensores, las declaraciones donde se señalaban como responsables por el delito de secuestro.

20. Audiencia de pruebas del 11 de julio de 2018, en la que el perito oficial ratificó el contenido de los certificados médicos del 10 de mayo de 2012 (sic).

- **De la CI1, iniciada ante la PGJ por el delito de tortura en agravio de los recurrentes.**

21. Oficio sin número del 31 de agosto de 2016, por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Tula de Allende, Hidalgo, remitió a la Agencia del Ministerio Público Orientador Especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, Hidalgo, copias certificadas de las audiencias de pruebas de fechas 11 de junio y 6 de diciembre de 2013, 27 de junio de 2014 y acuerdo de 22 de junio de 2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento los hechos de tortura manifestados por R1, R2 y R3.

22. Registro de atención ciudadana 16-RAC-02228-2016 del 2 de septiembre de 2016, en el cual el Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, Hidalgo, inicia la CI1 por el delito de tortura cometido en agravio de R1, R2 y R3, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

23. Oficio sin número del 3 septiembre de 2016, por medio del cual el Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, Hidalgo, remitió al Sistema Acusatorio y Oral, las diligencias realizadas en la CI1.

24. Registro inicial del 6 de septiembre de 2016, fecha en la cual se recibió la CI1 en la Agencia del Ministerio Público de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido III.

25. Oficio sin número del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual la Dirección General de Servicios Periciales de la PGJ informó a la Agencia del Ministerio Público de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido III, que esa Dirección *“no cuenta con peritos en materia de criminalística de campo especializados en casos de posible tortura y maltrato psicológico”*.

26. Actas de entrevista a R1, R2 y R3 del 14, 23 de septiembre y 18 de octubre de 2016.

27. Entrevistas a T1, T2, T3 y T4 del 24 y 26 de octubre de 2016.

28. Formas de revisión e inspección de personas del 18 de octubre de 2016, donde se hacen constar las cicatrices que presentaban R1, R2 y R3.

29. Registro inicial de Carpeta de Investigación del 28 de abril de 2017, día en el que la Agencia del Ministerio Público de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido III, remitió la CI1 a la Agencia del Ministerio Público, adscrita a la Unidad II Especializada contra la Tortura.

30. Oficios AIC/CESP/HGO/283/2017 y AIC/CESP/HGO/285/2017 del 26 de abril de 2017, por medio de los cuales la PGR informó a la PGJ que al tener *“una cantidad excesiva de solicitudes”* no se contó con peritos especialistas en fotografía y psicología forense.

- **De la CI2, iniciada ante la PGJ por el delito de tortura en agravio de los recurrentes.**

31. Registro de Atención Ciudadana 16-RAC-02752-2016 del 14 de septiembre de 2016, en el cual el Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, Hidalgo, recibió de la Agencia del Ministerio Público Federal adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, copias certificadas del Juicio de Amparo, por medio del cual se dio vista de las manifestaciones realizadas por R3, a fin de que se inicie la investigación respectiva.

32. Registro de la CI2 del 21 de octubre de 2016, misma que se inició ante la Unidad de Investigación Sin Detenido Cuatro del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, por el delito de tortura cometido en agravio de R3, y en contra de quien o quienes resulten responsables.

33. Acta de entrevista a R3 del 25 de octubre de 2016, en la que se le cuestionó sobre los hechos relacionados con la tortura que sufrió.

34. Registro inicial de Carpeta de Investigación del 28 de abril de 2017, fecha en que se acordó la acumulación de la CI2 a la CI1 que integra la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad II Especializada contra la Tortura de la PGJ.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

❖ Expediente de queja de la Comisión Estatal.

35. Mediante oficio 837-17 sin fecha signado por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, recibido en la Comisión Estatal el 6 de abril de 2017, se comunican las manifestaciones de R1, R2 y R3, rendidas dentro de la

Causa Penal respecto a que fueron torturados por los elementos adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la PGJ que los detuvieron el 10 de mayo de 2013, así como por autoridades ministeriales del Estado.

36. La Comisión Estatal inició la investigación que radicó en el Expediente de queja. El 21 de agosto de 2018, acordó su conclusión *“por no haberse acreditado fehacientemente violación a derechos humanos”*, por tal motivo ordenó el archivo del asunto. Por esta determinación, el 4 de septiembre de 2018 R1, R2 y R3 presentaron Recurso de Impugnación, que fue recibido en esta Comisión Nacional el 12 de septiembre de 2018, radicándose el expediente CNDH/2/2018/526/RI.

37. En torno a los recurrentes se iniciaron diversas investigaciones, en donde figuran, tanto en su calidad de inculpados como en su carácter de agraviados:

❖ **AP1.**

38. El 7 de mayo de 2013, la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la PGJ, inició la AP1 por el delito de secuestro cometido en agravio del sujeto pasivo del delito. Con motivo de las investigaciones realizadas, el 10 de mayo de 2013 se realizó la detención de R1, R2 y R3 a la altura de la autopista Arco Norte con dirección a la carretera México-Querétaro, debajo del puente vehicular denominado Tula-Tepetitlán.

❖ **Causa Penal.**

39. La AP1 fue elevada a la Causa Penal, instruida por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, del Poder Judicial del Estado, la cual fue iniciada por el delito de secuestro agravado, teniendo como inculpados a R1, R2 y R3. La causal agravante del delito obedeció

a que fue cometido por un grupo de personas y realizado empleando la violencia. El 7 de diciembre de 2014 el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria de 30 años de prisión y al pago de una multa a cargo de R1, R2 y R3.

❖ **Recurso de apelación.**

40. R1, R2 y R3, así como el ofendido del delito de secuestro, inconformes con la sentencia interpusieron Recurso de Apelación, del cual conoció la Segunda Sala Penal del TSJ Hidalgo; el 28 de agosto de 2015 se dictó sentencia definitiva en el sentido de reducir la pena a 25 años de prisión, además, se les condenó al pago de la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados.

❖ **Amparo Directo.**

41. Contra la sentencia del 28 de agosto de 2015, R3 se inconformó por medio del Juicio de Amparo Directo y, el 2 de junio de 2016, el Tribunal Colegiado dictó resolución en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia recurrida y en su lugar se dicte otra en la que se ordene al Juez de la causa reponer el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción; además, solicitó dar vista al agente del Ministerio Público, a fin de que realice la investigación correspondiente y analice la denuncia de tortura desde el punto de vista de violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal.

42. De igual forma, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la medida cautelar de arraigo de que fue objeto R3, por lo que solicitó se determinaran las pruebas que deberían ser excluidas de toda valoración *“por no haberse podido obtener a menos que estuviese privado de su libertad personal con motivo de esta medida”*, por tanto, consideró excluir todas

aquellas pruebas e información realizadas y aportadas dentro del periodo que subsistió el arraigo.

❖ **C11**

43. El 31 de agosto de 2016, el Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, Hidalgo, recibe del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Tula de Allende, Hidalgo, las copias certificadas de las audiencias de pruebas de fechas 11 de junio y 6 de diciembre de 2013, 27 de junio de 2014 y acuerdo de 22 de junio de 2016, mediante el cual hizo de su conocimiento los hechos de tortura manifestados por R1, R2 y R3.

44. El 2 de septiembre de 2016, el Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, Hidalgo, inicia la C11 por el delito de tortura cometido en agravio de R1, R2 y R3, en contra de quien o quienes resulten responsables y el 3 de septiembre de 2016 remite el caso al Sistema Acusatorio y Oral, siendo recibida la C11 el 6 de septiembre de 2016 en la Agencia del Ministerio Público de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido III.

45. El 28 de abril de 2017, la Agencia del Ministerio Público de Investigación Especializada en Justicia para Adolescentes, adscrita a la Unidad de Investigación Sin Detenido III, remitió la C11 a la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad II Especializada contra la Tortura, investigación que a la fecha se encuentra en integración, en virtud de que en diversas ocasiones se solicitó la colaboración tanto de la Dirección de Servicios Periciales de la PGJ como de la PGR para la investigación de la tortura en el caso de R1, R2 y R3.

❖ **CI2.**

46. Con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado en el Amparo Directo promovido por R3, el 14 de septiembre de 2016, el Centro de Atención Temprana de Tula de Allende, Hidalgo, recibió de la Agencia del Ministerio Público Federal adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, copias certificadas del Juicio de Amparo por medio del cual se dio vista de las manifestaciones realizadas por R3, a fin de que se iniciara la investigación respectiva relacionada con los hechos de tortura.

47. El 21 de octubre de 2016, se inicia la CI2 ante la Unidad de Investigación Sin Detenido Cuatro del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, por el delito de tortura cometido en agravio de R3, en contra de quien o quienes resulten responsables y el 28 de abril de 2017, se acordó la acumulación a la CI1 que integra la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad II Especializada contra la Tortura de la PGJ.

❖ **AP2.**

48. El 10 de mayo de 2018, la Comisión Estatal solicitó a la PGJ informara si *“las Unidades Especializadas en el Delito de Tortura”* conocían de alguna investigación donde figuraran como agraviados R1, R2 y R3; en respuesta se informó que la Mesa Especializada en el Delito de Tortura IV integra la AP2, en la cual se encuentra como agraviado R1 y que se inició en contra de quien o quienes resulten responsables, misma que a esa fecha se encontraba en integración al no haberse practicado el Protocolo de Estambul.

49. Para una mejor comprensión de las investigaciones relacionadas con el caso, a continuación, se sintetiza la información relevante de cada una y la situación jurídica que guardan:

Investigaciones	Datos relacionados con el inicio de la investigación	Situación jurídica
AP1	Se inició el 7 de mayo de 2013 con motivo de denuncia por secuestro. Conoció la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la PGJ.	Con motivo de la detención de R1, R2 y R3 realizada el 10 de mayo de 2013, se inició Causa Penal.
Causa Penal	Derivó de la AP1 y el delito se clasificó como secuestro agravado, donde R1, R2 y R3 aparecen como inculpados. Instruida ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, del Poder Judicial en ese Estado.	El 7 de diciembre de 2014 se dictó sentencia condenatoria de 30 años de prisión y multa económica.
Recurso de apelación.	Los recurrentes y el ofendido se inconformaron con la sentencia del 7 de diciembre de 2014 dictada dentro de la Causa Penal. Conoció la Segunda Sala Penal del TSJ Hidalgo.	El 28 de agosto de 2015 se dictó sentencia en el sentido de reducir la pena a 25 años de prisión, además condenó a la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados.
Amparo Directo	R3 interpone amparo ante el Tribunal Colegiado en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala Penal del TSJ Hidalgo.	El 2 de junio de 2016 se ordenó la reposición del procedimiento, a fin de que se investigue la denuncia de tortura. Se dio vista a la PGJ.
CI1	El 31 de agosto de 2016, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Tula de Allende, Hidalgo, da vista de los hechos y el 2 de septiembre de 2016 se inicia la investigación por el delito de tortura en agravio de R1, R2 y R3. Conoce el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad II Especializada contra la Tortura de la PGJ.	Pendiente de que se realice el Protocolo de Estambul a R1, R2 y R3.

<p>CI2</p>	<p>El 14 de septiembre de 2016, la Agencia del Ministerio Público Federal adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, da vista sobre la resolución del Juicio de Amparo y el 21 de octubre de 2016 se inicia la CI2 por el delito de tortura cometido en agravio de R3. Integró el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad II Especializada contra la Tortura de la PGJ.</p>	<p>El 28 de abril de 2017 se ordenó su acumulación a la CI1, por tratarse de los mismos hechos y de la misma persona que figura en esta última.</p>
<p>AP2</p>	<p>Iniciada por hechos constitutivos de probable tortura en agravio de R1. Radicada en la Mesa Especializada en el Delito de Tortura IV de la PGJ.</p>	<p>Pendiente de que se realice el Protocolo de Estambul a R1.</p>

IV. OBSERVACIONES.

50. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos por el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

51. En términos de los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Recurso de Impugnación procede, según la fracción I este último dispositivo legal: *“En contra de resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución*

definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos”.

52. En el presente caso, la conclusión del Expediente de queja fue notificada el 28 de agosto de 2018 por personal de la Comisión Estatal únicamente a R1, sin señalar los motivos por los cuales no se notificó a R2 y R3, se plasmó en la razón actuarial que R1 *“se comprometía a informar sobre la citada notificación a [R2 y R3]”*, sin que conste la firma del recurrente en ese documento.

53. El recurso de impugnación suscrito por R1, R2 y R3 fue presentado ante la Comisión Estatal el 4 de septiembre de 2018, dentro del plazo de los treinta días establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cumpliendo con los requisitos de procedencia exigidos en los artículos 61 a 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción I, 160, fracciones I, II y III, y 162 de su Reglamento Interno.

54. Antes de entrar al estudio de la investigación y resolución realizada por la Comisión Estatal, se hace hincapié en que la Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.¹

55. De manera reiterada este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser

¹ CNDH. Recomendaciones 22/2019 párrafo 50, 18/2019 párrafo 34, 7/2019 párrafo 42, 80/2018 párrafo 30, 53/2018 párrafo 28 48/2018, párrafo 25, entre otras.

sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y sancionados en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos.

56. Asimismo, la Comisión Nacional considera que en la investigación y persecución de los delitos, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), deben observar el respeto a los derechos humanos, por lo que en el combate a la delincuencia deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan, bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, a fin de que se brinde a los ciudadanos y a las personas en su carácter de probables responsables de la comisión de un delito, el goce efectivo del derecho a la seguridad jurídica y del acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad.

57. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se procederá a realizar el análisis de los hechos del presente caso, de acuerdo a las evidencias que integran el Expediente de queja integrado ante la Comisión Estatal, así como del Recurso de Impugnación radicado en la Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/2/2018/526/RI, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CridH). En el caso de R1, R2 y R3, se considera procedente y fundado el agravio principal hecho valer, respecto de la conclusión del Expediente de queja, atento a las siguientes consideraciones.

A. Hechos que originaron el Expediente de queja integrado por la Comisión Estatal.

58. De manera preliminar, esta Comisión Nacional advierte que no se pronuncia respecto a la probable responsabilidad penal de R1, R2 y R3 como personas vinculadas a proceso, en virtud de que carece de competencia para conocer asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c) de su Reglamento Interno.

59. El 10 de mayo de 2013, R1, R2 y R3, fueron detenidos a la altura de la autopista Arco Norte con dirección hacia México-Querétaro, debajo del puente vehicular denominado "*Tula-Tepetitlán*", Hidalgo, con motivo de un operativo implementado dentro de la AP1 por elementos adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la PGJ, en relación con una investigación sobre secuestro y pago del rescate que se realizó en ese lugar. En la misma fecha, el agente del Ministerio Público adscrito a la PGJ, recibió la puesta a disposición de R1, R2 y R3. El 11 de mayo de 2013 se decretó como medida cautelar el arraigo de los recurrentes hasta por cuarenta días y el 8 de junio de 2013 fueron ingresados al CERESO.

60. En resolución del 2 de junio de 2016, relativo al Amparo Indirecto promovido por R3, el Tribunal Colegiado solicitó al Juez de la Causa Penal dar vista sobre los hechos que refirieron los imputados el 10 de mayo de 2013, en el sentido de que fueron objeto de tortura por parte de diversos servidores públicos adscritos a la PGJ, a fin de que se investigara y se analizara la denuncia de tortura desde el punto de vista de violaciones a derechos humanos dentro del proceso penal.

61. Derivado de la anterior resolución, la PGJ inició las CI1, CI2 y la AP2, al momento se encuentran en integración la CI1 y la AP2.

B. Investigación realizada por la Comisión Estatal.

62. El 6 de abril de 2017 el Juez de la Causa Pena dio vista a la Comisión Estatal, señalando que los recurrentes refirieron haber sido objeto de tortura, por tal motivo ese Organismo estatal inició con la investigación que registró en el Expediente de queja, siendo que en diversas ocasiones personal de esa Comisión Estatal entrevistó e incluso tomó fotografías a R1, R2 y R3.

63. Sobre las manifestaciones que R1, R2 y R3 realizaron de los hechos relativos a la tortura que sufrieron, en el Expediente de queja se documentó lo siguiente:

63.1 Manifestaciones sobre los hechos de tortura realizadas por R1: *“...me detuvieron el 9 de mayo de 2013 por agentes de la COEH (...) le pidieron que descendiera [del vehículo] y al hacerlo comenzaron a golpearlo en todo el cuerpo, y le cubrieron el rostro con su misma playera (...) me llevaron a lo que era como un lote baldío (...) ahí me quitaron la ropa y de nueva cuenta me golpearon en todo el cuerpo con cachetadas y patadas, me pusieron una bolsa de plástico en el rostro para cortarme la respiración, eran aproximadamente siete agentes los que nos detuvieron y los que se turnaban para golpearme, también me apuntaban con un arma laga (sic) en el dedo del pie y amenazándome que mi familia se las pagaría si es que yo hablaba y que me iban a matar, también recibí quemaduras con algo caliente en la parte del abdomen (...) me golpeaban con el tacón de un zapato en la cabeza (...) me amarraron con una cobija y con una bolsa en la cabeza me cortaban la respiración (...) me pasaron a una casa de arraigo (...) me tuvieron esposado de pies y manos sujetos a la cama y sólo me*

soltaban para comer, ir al baño o cuando los visitaba su abogado o algún familiar...”.

63.2 Manifestaciones sobre los hechos de tortura realizadas por R2: *“me detuvieron el siete (sic) de mayo de 2013 (...) al momento de descender del vehículo me golpearon con un arma larga en la frente causándome una lesión leve, y me arrastraron por el pavimento y ahí mismo me desnudaron y me apretaron de los testículos (...) siguiendo proporcionando golpes con una toleta (...) en la cabeza (...) me llevaron a un terreno baldío (...) ahí me dieron toques en los testículos, en la espalda y en la parte de la nuca, me cubrieron el rostro con una bolsa para cortar mi respiración (...) me amenazaron que si no confesaba iban a violar y matar a mi esposa y mis hijos y a mi mamá (...) [en] las oficinas de policías antisequestro (sic) (...) me golpearon y nos decían que abusáramos sexualmente de nosotros, pero no lo hicimos y nos golpeaban con el tacón de un zapato en la cabeza y me dieron entre tres y cinco patadas en los testículos (...) con un cinturón de cuero y una cobija y me vendaron los ojos y me golpearon en todo el cuerpo, me echaban agua y con una bolsa de plástico querían cortar mi respiración, hasta que casi perdía el conocimiento y durante esos tres días nos estuvieron golpeando (...) nos sacaron para tomarnos fotos pero antes me echaron una especie de maquillaje en el rostro para tapar los golpes (...)ninguno de esos tres días nos dieron de tomar agua (...) al llegar a la casa de arraigo (...) estuvimos esposados de pies y manos (...) sólo nos soltaban para ir al baño y para comer...”*

63.3 Manifestaciones sobre los hechos de tortura realizadas por R3: *“...fui detenido el 9 de mayo de 2013 por quienes ahora sé que son agentes COEH, quienes nos bajaron a [R1, R2] y yo; a mí me bajaron golpes incluso con la culeta de un arma larga me pegaron en la cabeza ocasionándome*

una abertura de cinco centímetros (...) me taparon el rostro (...) llegamos a un terreno baldío y me bajaron me quitaron la ropa y comenzaron a golpear[me] a patadas en la cara, en todo el cuerpo y me quemaron en la parte del abdomen con algo caliente como si fuera un encendedor (...) en diversas ocasiones me amarraban con una cobija y una venda y me metían la cabeza a un tambo lleno de agua (...) llegué a perder el conocimiento, asimismo me dieron toques eléctricos en los testículos con unos cables (...) por los golpes me reventaron el oído izquierdo y me estuvo supurando como por sesenta días y así estuvieron golpeándome durante tres días (...) me pasaron a una casa de arraigo (...) estuve encadenado de pies y manos sólo me soltaban para comer o ir al baño...”

64. En el Expediente de queja también constan los certificados médicos y los certificados de integridad física y de aptitud para declarar, realizados a los recurrentes el 10 de mayo de 2013 por peritos adscritos a la PGJ dentro de las instalaciones del COEH, quienes determinaron que R1, R2 y R3 presentaban lesiones *“que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días”*; así como los certificados médicos de ingreso al CERESO del 8 de junio de 2013, en los que se evidenció, por un lado, que R1 presentaba diversas cicatrices en la región abdominal y en la pierna izquierda, mientras que R2 presentó diversas cicatrices *“antiguas”* en la región frontal y en el brazo derecho.

65. El 15 de enero y 25 de julio de 2018 nuevamente fueron entrevistados por personal de la Comisión Estatal, días en los que reiteraron los hechos relativos a la tortura que sufrieron, siendo que en la última de las entrevistas agregaron circunstancias que en un inicio no refirieron a personal de ese Organismo Estatal.

66. Aunado a lo anterior, la Comisión Estatal solicitó copia de los Dictámenes médico psicológicos especializados para casos de posible tortura y otros tratos o

penas crueles inhumanos o degradantes emitidos el 9 de febrero de 2018 por peritos en materia de medicina forense y de psicología adscritos al TSJ Hidalgo, en los cuales se arribó a las siguientes conclusiones:

66.1 Conclusión médica de R1: *“...presenta huellas de sujeción en ambos antebrazos, en su tercio distal, presenta dice abrasiones en la región abdominal, con diferentes equimosis (...) no damención (sic) a nada de las lesiones en la piel cabelluda de la región occipital, cada una de ellas tiene (...) correlación con lo relatado por [R1], o relatado en forma escrito en los certificados médicos o con la evidencia objetiva de las cicatrices encontradas a la exploración. Esta evidencia el uso excesivo de la fuerza, y evidencia concomitantemente que existieron la aplicación de prácticas heterodoxas para despertar sufrimiento y disminuir la resistencia psicológica y física del explorado.”* Conclusión de psicología: *“...presenta las reacciones psicológicas, signos y síntomas y cubre con varios de los criterios diagnósticos que se señalan en él, presenta 6 de 12 de las principales reacciones identificadas en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura (...) diagnósticos: trastorno de estrés postraumático y ansiedad generalizada.”*

66.2 Conclusión médica de R2: *“...existen dos certificados de integridad física realizados a [R2] (...) donde se refieren lesiones como: dermoabrasión de 2cm. En la región frontal derecha, equimosis violácea, de 3 cm en pómulo derecho, dermoabrasión de 1 cm. En cara anterior, tercio proximal de cara izquierda, con presencia de pomada, presenta pomada que tapa lesión en tercio distal de antebrazos, por maniobras de sujeción (...) dermoabrasión 2 cm, pómulo derecho-equimosis de tonalidad violácea 2 cm, pierna izquierda (...) Estas lesiones concuerdan con lo relatado por [R2], y con la persistencia del estigma cutáneo en mi exploración, que videncia el uso excesivo de la fuerza y el uso continuo de contusiones corporales y el uso de maniobras heterodoxas para*

provocar dolor, disminuir la resistencia física y psicológica de la víctima (...) existe actualmente (...) quemaduras en la mucosa de la boca (...) que se aplicó agente candente para producir quemadura y dolor (...) la pérdida de piezas dentarias ya descritas, corresponden a lo declarado por el explorado, sin embargo, no fueron anotadas en los certificados médicos (...) la pérdida fue por la aplicación de la fuerza por contusión simple... ” Conclusión de psicología: “...presenta las reacciones psicológicas, signos y síntomas y cubre con varios de los criterios diagnósticos que se señalan en él, presenta 7 de 12 de las principales reacciones identificadas en víctimas sobrevivientes a un evento de tortura (...) diagnósticos: trastorno de estrés postraumático, ansiedad generalizada y depresión.”

66.3 Conclusión médica de R3: “...existen dos certificados de integridad física realizados a [R3] (...) donde se refiere, que él presentó equimosis, dermoabrasiones, que corresponden a un día de evolución (...) así como huellas de sujeción, estas lesiones tienen mecanismos simples de contusión (...) la abrasión también es por contusión simple, y aquí el mecanismo es la fricción, son múltiples en el cuerpo y ya descritos, estos si corresponden con lo descrito por [R3], y las lesiones relatado (sic) en los certificados médicos, existe a la exploración actual, algunas cicatrices y puntos hipercrómicos, que evidencian las contusiones simples en la cabeza, cicatriz en la membrana timpánica, así como en la regional frontal, que son concomitantes con lo relatado en los certificados y el relato de [R3]; este tipo de lesiones en su momento causaron sufrimiento físico, hubo aplicación de exceso de la fuerza, todas estas prácticas estuvieron dirigidas para infringir dolor, sufrimiento y disminución de la fuerza física y psicológica.” Conclusión de psicología: “... presenta las reacciones psicológicas, signos y síntomas y cubre con varios de los criterios de diagnósticos que se señalan en él, presenta 6 de las 12 de las principales reacciones identificadas en víctimas sobrevivientes a un evento de

tortura (...) diagnósticos: trastorno de estrés postraumático y ansiedad generalizada.”

67. No obstante lo anterior, el 21 de agosto de 2018, la Comisión Estatal acordó la conclusión y archivo del Expediente de queja, en razón de los siguientes argumentos:

67.1 Que: “...agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la [PGJ], negaron los hechos (...) pues éstos [R1, R2 y R3] opusieron resistencia a su aseguramiento (...) por lo que tuvieron que utilizar la fuerza racional (...) personas que una vez que fueron aseguradas, inmediatamente las certificó el perito (...) de la [PGJ], quien estableció (...) que las lesiones que presentaban no ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar hasta quince días...”

67.2 Que: “...pese a que los quejosos contestaron la vista del informe de ley (...) así como la ratificación de la queja, en correlación con lo que éstos manifestaron tanto en las declaraciones indagatorias y preparatorias (...) se evidenciaron una serie de inconsistencias (...) han ido agregando cosas distintas al relato de la supuesta tortura (...) se le resta credibilidad al dicho de [R1, R2 y R3], dado que claramente se evidencia que éstos han manipulado sus declaraciones a conveniencia”.

67.3 Que: “...si bien (...) se hizo llegar a esta [Comisión Estatal], copias certificadas de los dictámenes Médico-Psicológico Especializado para los Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes emitidos por (...) peritos particulares adscritos al [TSJH] (...) cierto es que durante las entrevistas clínicas (...) igualmente agregaron hechos distintos...”

67.4 Que: “...al evidenciar que [R1, R2 y R3], se han conducido con falsedad al variar cada una de sus declaraciones (...) a pesar de que el citado dictamen cuenta con los requisitos señalados en el artículo 45 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (...) cierto es que dichos profesionistas realizaron sus estudios con base en información manipulada por los quejosos. Consecuentemente, el citado dictamen no causa convicción para acreditar la tortura (...) la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena...”.

67.5 Que: “...se tomó en cuenta lo vertido en el Certificado Médico de Ingreso de los quejosos (...) a pesar de que éstos presentaban lesiones, las mismas son coincidentes con aquellas propias o producto de la resistencia de su aseguramiento, tal como lo señalaron los agentes de investigación en el informe que rindieron...”.

67.6 Que: “...en cuanto a las quemaduras que adujeron los quejosos, el único que presentó evidencia en el abdomen anterior fue [R1], pese a ello (...) puntualizó que no existía justificación que demostrara por qué se encontraron dos dermoabrasiones en su abdomen (...) señaló que el médico que lo certificó en ningún momento le preguntó por qué razón tenía tales heridas, ya éstas pudieron generarse tiempo atrás...”.

67.7 Que: “...personal de la [Comisión Estatal] (...) tomó evidencias fotográficas de la longitud de las cicatrices de las quemaduras (...) Mismas que no tenían forma similar entre sí, aunado a que tampoco correspondían a una quemadura realizada con un encendedor de automotor...”.

67.8 Que: “...el licenciado (...) adscrito al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo (...) el diez de mayo de dos mil trece, día en que asistió a [R1, R2 y R3] (con lo que se desvirtúa lo dicho por [R3] (...)) respecto a que la agente de investigación (...) se ostentó como la Defensora Pública de éstos, para que firmaran su declaración (...) se les hizo saber sus derechos (...) en ningún momento le externaron alguna situación que se hubiera dado en su persona (...) además de que éste no se percató que estuvieran bajo coacción o amenaza ni mucho menos tortura; por el contrario, el trato que recibieron siempre fue digno (...) cuando tuvo a la vista a [R1, R2 y R3], no presentaban lesiones, ni tampoco apreció que estuvieran maquillados...”.

67.9 Que: “Se localizó la [AP2] (...) además de la [CI2], acumulada a la [CI1] (...) iniciada por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura (...) con lo que se deja entrever que el Estado continúa investigando posibles actos de tortura (...) se demuestra que no se les ha dejado en un estado de indefensión”.

67.10 Que: “... al no tener elementos de prueba suficientes para determinar la existencia de violación a derechos humanos y en virtud de que este Organismo actúa bajo el principio de buena fe (...) se debe realizar una investigación responsable, apoyada en medios de prueba que causen convicción (...) circunstancia que no aconteció en el caso en concreto”.

C. Recurso de Impugnación de R1, R2 y R3.

68. La conclusión del Expediente de queja se notificó únicamente a R1 el 28 de agosto de 2018, siendo que, en la razón actuarial de misma fecha, se señaló que R1 “se comprometía a informar sobre la citada notificación a [R2 y R3]...”, no

obstante, la razón actuarial únicamente está firmada por el servidor público de la Comisión Estatal.

69. El 12 de septiembre de 2018, se recibió el escrito de inconformidad de R1, R2 y R3, quienes señalaron que *“la determinación y fondo de la sentencia o dictamen”* emitido por la Comisión Estatal es contrario a las garantías individuales en razón de las siguientes consideraciones:

69.1 Que: *“...es obligación de la autoridad... [Comisión Estatal] ...que siga las pautas y garantías individuales que protegen a todo ciudadano tanto imputado como víctima es decir que en cualquier diligencia o plática con esta persona en especial un imputado, deberá de estar presente su abogado tal y como lo hace valer el artículo 20 constitucional inciso B fracción II (...) es notorio ver como existieron entrevistas sin la presencia del abogado ...*

69.2 Que: *“...no existe en constancias de autos del expediente procesal permiso alguno de la [Comisión Estatal] que pida al juez de conocimiento permiso para que se avise a sus abogados defensores que sus procesados o defensos van a comparecer ante la autoridad de la [Comisión Estatal] (...) más aún no existe autorización por parte del juez para haber tomado fotografías o los procesados o imputados (...) la [Comisión Estatal] a través de sus abogados o representantes autorizados no tienen potestad abierta para poder realizar preguntas a los suscritos o tomar fotografías como fue el caso, razón por la cual se considera que fue violatorio de garantías aceptar que las declaraciones que según expresamos los que suscribimos ante la autoridad de la [Comisión Estatal] tuviera valor...”*

69.3 Que: *“Bajo esa tesis es claro que todos y cada uno de los antecedentes que cita la [Comisión Estatal] se encuentran plasmadas de violaciones constitucionales...”*.

69.4 Que: *“...todas las manifestaciones que hacen valer aquí los supuestos visitantes al no haber sido realizadas con la presencia de un abogado deben de carecer de verdad absoluta y no tomarse en cuenta como elementos de prueba”*.

69.5 Que: *“Es increíble que esta autoridad no haya realizado estudios de psicología y de forma de actuar de los supuestos policías (...) ya que es claro que iban a negar los hechos pero sin embargo y como se ha hecho valer existen pruebas que dicen lo contrario y que se encuentran en el procedimiento situación que era relevante para la [Comisión Estatal] de poder documentarse en todos y cada una de las pruebas manifestaciones declaraciones del expediente en autos”*.

69.6 Que a R1: *“...se le dio vista respecto a lo que manifestaran (sic) los policías ministeriales y a efecto de aportar pruebas para desvirtuar lo que estos decían sin embargo no existe constancia en su expediente que muestre que se le haya notificado en forma fehaciente a [R2 y R3]”*.

69.7 Que: *“Al momento de dictar su resolución de forma manipulada la autoridad trata de hacer creer que el suscrito [R1] refirió que las lesiones habían sido en consecuencia de la fuerza racional que se utilizó sin embargo desde un principio se hace constar que estas son manifestaciones de los propios ministeriales, (...) no existe justificación que demuestre porque se encuentran dos dermoabrasiones en el abdomen anterior, en donde claramente manifiesto que los ministeriales me quemaron...”*.

69.8 Que: *“...no fueron para abrir las constancias (...) los dictámenes por peritos autorizados por el Estado de Hidalgo en cuanto al estudio del Protocolo de Estambul en donde se hace valer que sí fuimos torturados...”*.

69.9 Que: *“...de forma tramposa y ambigua el dictaminador trata de hacer creer que el suscrito señaló que las heridas eran de tiempo atrás...”*.

69.10 Que: *“...se puede decir que los dictámenes que son legalmente producidos admitidos y tomados en cuenta para dictar resolución en cuanto a una sentencia definitiva son los periciales que se hicieron al momento que estuvieron ante los médicos legistas que estuvieron presentes en el momento de la declaración de los presuntos responsables y no ante el doctor médico adscrito a la institución penitenciaria como lo hace valer...”*.

69.11 Que: *“...no existe autorización del juez de conocimiento de que se iba a realizar tal entrevista no existe oficio en el cual se haya avisado a los abogados (...) por lo cual toda manifestación que se haya efectuado el 15 de enero del año 2018 debe quedar sin efectos legales (...) más aún que muchas de las manifestaciones que se vierten son falsas (...) y nunca las manifestamos”*.

69.12 Que: *“...de los dictámenes periciales emitido[s] (...) [por] peritos autorizados de la [PGJ], fueron hechos conforme a derecho (...) existen declaraciones de los suscritos de nuestro puño y letra firmados de conformidad de conocimiento lo que no sucedió cuando nos entrevistaban por medio de esta autoridad (...) pensando que en virtud de que defendían los derechos humanos tuviéramos confianza en ellos no imaginando la forma en que iban a actuar...”*.

69.13 Que: *“... el mismo servidor público (...) fue el mismo que supuestamente estuvo presente cuando asistió a los suscritos sin embargo nunca se identificó como tal y se encuentran constancias y declaraciones en el sentido que la primera vez que según estuvo presente este defensor no era él sino eran los mismos policías ministeriales haciéndose pasar como abogados circunstancia que quedó relevante en constancias de autos en el expediente”.*

69.14 Que: *“Por eso resulta lógico que el mismo defensor señale que cuando nos tuvo a la vista estos nunca le manifestaran que estuvieran bajo coacción o amenaza ni mucho menos tortura (...) dicho defensor público (...) no se tiene la certeza de que él hubiera estado ahí...”.*

70. En el informe que la Comisión Estatal rindió a esta Comisión Nacional el 13 de octubre de 2018, entre otras manifestaciones vertidas en el acuerdo de conclusión y que ya fueron mencionadas, señaló lo siguiente:

70.1 Que respecto al informe que rindieron los elementos aprehensores *“...el nueve de mayo de dos mil diecisiete, se dio vista del informe de ley a los quejosos...”.*

70.2 Respecto de los certificados médicos que se realizaron a los recurrentes a su ingreso al CEFERESO *“...[R3], éste no presentó signos ni síntomas de maltrato reciente...”*, mientras que de R1 y R2 se evidenciaron diversas cicatrices.

70.3 En cuanto a la entrevista y manifestaciones que el defensor público realizó ante personal de la Comisión Estatal *“...los quejosos manifestaron que era su deseo y voluntad realizar tales declaraciones, las cuales se efectuaron sin que hubiera coacción alguna (...) no presentaban lesiones, ni tampoco pareció que*

estuvieran maquillados, ni mucho menos que éstos le manifestaron que fueron víctimas de tortura...”.

71. Esta Comisión Nacional analizará tanto los argumentos, motivos y fundamentos que tuvo la Comisión Estatal para concluir el Expediente de queja, así como los agravios hechos valer por los recurrentes y la procedencia de su inconformidad.

D. Sobre los argumentos de la Comisión Estatal.

72. Del informe rendido por los elementos aprehensores, quienes negaron los hechos de tortura que imputaron los recurrentes y dieron inicio a la queja en su contra ante la Comisión Estatal, sin entrar al análisis de los hechos constitutivos de la tortura, resulta preciso retomar lo que esta Comisión Nacional ha observado y documentado en asuntos similares.² En este tipo de casos, los elementos aprehensores, indistintamente de la corporación a la que pertenezcan, han negado los hechos que las víctimas les atribuyen, lo que aunado a la escasez o nulidad de pruebas y testigos, dificulta en mayor medida la investigación y persecución de los responsables.

73. Esto no sólo ha sido reconocido por esta Comisión Nacional, ya que también la ONU han dado cuenta de la situación de la tortura en México y los retos que conlleva su investigación: “...*Son estos obstáculos o esas resistencias (...) los que son en buena medida responsables de que a pesar de los grandes esfuerzos que se han realizado a nivel nacional e internacional para que en México se erradique a la tortura, ésta aún prevalezca: la negación de la tortura, la justificación, la teoría del mal menor, la supuesta excepcionalidad de la tortura...*”.³

²CNDH. Recomendaciones 20VG/2019, 19VG/2019, 18VG/2019, 29/2018, 16VG/2018, entre otras.

³Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas Las obligaciones del Estado en materia de tortura. Conferencia de Jan Jarab para la sesión “La Prevención de la Tortura en México” del Seminario “La

74. Por su parte, la CIDH desde su *Informe 1998 sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*,⁴ externó su preocupación sobre el tema y puntualizó que en su investigación se encontró que: *“en la práctica el torturado tiene la carga de la prueba, pues es él quien tiene que probar que fue torturado, siendo para él muchas veces difícil de probar los hechos de tortura.”* Al pasar de los años, la situación no ha cambiado mucho pese a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 en nuestro país, pues la CIDH, en su último informe 2015 continuó evidenciando que en torno a esta práctica sigue imperando la impunidad, la poca eficacia en las investigaciones y los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas al denunciar los hechos.⁵

75. Por lo anterior, resulta claro que no basta con que el agente aprehensor niegue los hechos que refieren las víctimas, sino que, al recaer en el Estado la carga de la prueba, es su deber aportar los elementos necesarios que desvirtúen el dicho y no que sean las probables víctimas quienes tengan que probar que fueron torturados.

76. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su tesis constitucional penal P.XXI/2015 (10a.), ha señalado las obligaciones que tiene que observar el Estado Mexicano para investigar la tortura: *“...imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal*

construcción de políticas públicas bajo el enfoque de los principios constitucionales de derechos humanos”, Secretaría de Gobernación, miércoles 21 de junio de 2017.

⁴ OEA, CIDH. 24 de septiembre de 1998.

⁵ OEA, CIDH. Informe de país: Situación de Derechos Humanos en México, 31 de diciembre de 2015.

médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla**.⁶

77. Por lo anterior, la negativa de los elementos aprehensores respecto de los hechos de tortura que adujeron R1, R2 y R3, no resulta suficiente ni crea una convicción de que los hechos no ocurrieron así, sobre todo si se toma en cuenta que los datos obtenidos respecto de la corporeidad de los recurrentes dan indicios claros de que éstos sí presentaban lesiones al momento que se les realizaron diversas valoraciones ya que las mismas resultan ser contemporáneas a la fecha de su detención.

78. Ahora bien, respecto al dicho de los elementos aprehensores adscritos a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la PGJ, quienes argumentaron que los recurrentes opusieron resistencia a su aseguramiento y que por tal motivo en la PGJ se les certificó con lesiones que no ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar hasta quince días, en relación con lo que manifestó la Comisión Estatal de que se le resta credibilidad al dicho de los recurrentes por mostrar *“inconsistencias”* y que los dictámenes del TSJ Hidalgo no generan convicción, puesto que los estudios se realizaron con *“información manipulada por los quejosos”*, se señala lo siguiente:

⁶ SCJN. Tesis *“Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado Mexicano”*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, 22 de septiembre de 2015, p. 233, registro 2009996.

79. A los recurrentes se les realizaron certificados médicos y de integridad física y aptitud para declarar el 10 de mayo de 2013, por personal médico adscrito a la PGJ, en los que se determinó que presentaban lesiones *“que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días”*; además de los certificados médicos que se les realizaron a su ingreso al CERESO, del 8 de junio de 2013, en los que se evidenció, por un lado, que R1 presentaba diversas cicatrices en la región abdominal y en la pierna izquierda, mientras que R2 presentó diversas cicatrices *“antiguas”* en la región frontal y en el brazo derecho. Cabe contextualizar que a la fecha de su ingreso al CERESO, había transcurrido casi un mes de su detención.

80. Estas evidencias físicas fueron analizadas por peritos adscritos al TSJ Hidalgo, haciendo la precisión de que no se tratan de peritos particulares como señaló la Comisión Estatal en su acuerdo de conclusión sino que, por el contrario, resultan ser auxiliares de la función pública, legalmente acreditados por dicho Tribunal para fungir ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y, por tanto, tales dictámenes cuentan con plena validez oficial, puesto que fueron hechos como parte de las investigaciones que realiza una institución del Estado. Una vez aclarado lo anterior, esos dictámenes fueron analizados por personal médico y psicológico especializado de esta Comisión Nacional, quienes el 22 de noviembre de 2018 y 13 de marzo de 2019, determinaron que los dictámenes fueron realizados de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Protocolo de Estambul, instrumento internacional que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó en el año de 1999, cuyos principios refieren las normas mínimas que aseguran la documentación eficaz de la tortura.

81. El manual y los principios son el resultado del análisis e investigación de 75 expertos en materias sobre derecho, salud y derechos humanos que representaban a 40 organizaciones o instituciones de 15 países. La

conceptualización y preparación del manual es producto de la colaboración entre expertos forenses, médicos, psicólogos, observadores de los derechos humanos y juristas de todas partes del mundo.⁷ En la actualidad, es considerado el más importante compendio de normas internacionales para documentar los casos de tortura y las secuelas que presentan las personas, con reconocimiento universal y como una de las principales pruebas para acreditar la tortura.

82. En los dictámenes que se elaboraron, se determinó que las lesiones que presentaron R1, R2 y R3, sí fueron producidas por sus elementos aprehensores, pero además precisaron que las señales físicas son concordantes con los hechos narrados por éstos. En las conclusiones, contrario a lo manifestado el 10 de mayo de 2013 por los primeros médicos que los certificaron, se estableció que los recurrentes presentaban evidencia de *“uso excesivo de la fuerza”* y la *“aplicación de prácticas heterodoxas”* cuya finalidad fue infligirles sufrimiento y disminuir su resistencia física y psicológica, aunado a los hallazgos psicológicos encontrados, concluyendo que los recurrentes presentaban varias reacciones identificadas en víctimas sobrevivientes de tortura.

83. Esta Comisión Nacional, en la opinión médica que el 22 de noviembre de 2018 realizó personal especializado sobre el presente caso, determinó que en las certificaciones médicas que se les realizaron presentaron diversas lesiones, consistentes en excoriaciones y una lesión en región retroauricular, las cuales son contemporáneas *“al día de los hechos”*.

84. En las investigaciones en donde esta Comisión Nacional ha acreditado la existencia de tortura, muchos de los dictámenes y/o certificados médicos que se realizan en la institución a la que se encuentra adscrito el elemento aprehensor

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *“Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.”*, serie de capacitación profesional N° 8/ Rev. 1, Nueva York y Ginebra 2004, página 18.

causante de la tortura, no son un reflejo real del estado físico del examinado, aunado al hecho de que en la mayoría de los casos las lesiones que presentan son clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días⁸ o más de 15 días. Lo anterior no resulta ser una premisa de que éstos no sufrieron tortura o de que sus lesiones son por maniobras de sujeción, sino que, de un estudio profundo y especializado, tomando como referencia todos los datos que puedan obtenerse del caso, aunado a las declaraciones obtenidas sin coacción de los afectados, es como se determina si realmente existió tortura en el caso.

85. Por lo que señalar que no existió tortura con base en la clasificación de una lesión como que permanece hasta 15 días, refleja una afirmación apresurada, sobre todo tomando en cuenta que en la sentencia definitiva del 28 de agosto de 2015, dictada dentro del Amparo Directo, el Tribunal Colegiado solicitó la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, además de la exclusión de las pruebas obtenidas durante el arraigo.

86. Ahora bien, restar valor probatorio a dictámenes que se realizaron tomando como parámetro los lineamientos del Protocolo de Estambul, no es compatible con una investigación efectiva y de protección a los derechos humanos.

87. Nuestro país, en cumplimiento a sus compromisos internacionales en materia de procuración de justicia y de protección a los derechos humanos, requirió de manera obligatoria la implementación de los dictámenes médicos especializados con el fin de proteger la integridad psicofísica de las personas, por medio de la

⁸ CNDH. Recomendaciones 81/2017, 9/2018, 27/2018, 48/2018, 7/2019, entre otras, en las que se documentó que las víctimas de tortura fueron certificadas con lesiones no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta o menos de quince días y, posteriormente, con base en los estudios que se les realizaron, siguiendo las directrices del Protocolo de Estambul, se acreditó que sí la sufrieron.

documentación, investigación y prevención de la tortura, cuyos principios rectores son aplicables tanto a nivel federal como dentro de las entidades federativas.

88. Con independencia de los dictámenes médicos tradicionales que se hayan practicado a las víctimas, cuyo fin es la acreditación de lesiones internas o externas, las lesiones físicas y/o psíquicas producidas por actos de tortura o maltrato por parte de las autoridades, se requiere un dictamen especializado, pues este trasciende el carácter médico de los anteriores al tener un enfoque multidisciplinario, que se realiza bajo una metodología rigurosa, de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul.

89. Entonces, en las investigaciones sobre tortura, pieza clave y fundamental para su acreditación es la aplicación de un dictamen especializado a las víctimas, y es el que tendrá mayor valor probatorio, con total independencia de otros dictámenes o certificados médicos que se les haya realizado, sin que demerite que los mismos puedan servir dentro de la investigación como parte de la documentación de las lesiones.

90. Por lo anterior, no resulta válido el argumento de la Comisión Estatal, en el sentido de que el dictamen especializado sobre tortura es un mero indicio y que no crea convicción para la acreditación de la tortura, pues dicho dictamen es un compendio de múltiples pruebas y testimonios recabados, cuyos resultados surgen del análisis de todas las pruebas con que cuentan quienes las realizan; aunado a que dentro de sus finalidades está acreditar si las secuelas físicas y/o psicológicas tienen una concordancia y relación con los hechos alegados de la tortura, o en caso contrario, si la sintomatología es consecuencia de un hecho diverso y no relacionado con la tortura.

91. En el presente caso no debe soslayarse el hecho de que cuando los recurrentes fueron puestos a disposición de la autoridad competente, en los dos certificados que se les realizaron a cada uno de ellos el 10 de mayo de 2013, se les encontraron diversas lesiones como abrasiones, dermoabrasiones y equimosis; que después a su ingreso al CERESO y en las valoraciones realizadas por peritos del TSJ Hidalgo y las entrevistas del personal de la Comisión Estatal, mostraban diversas cicatrices, zonas hipocrómicas, hipoacusia (disfunción de la audición), procesos fibróticos postraumáticos, entre otros hallazgos médicos.

92. Tomando en cuenta lo anterior, la CrIDH ha señalado que el Estado es responsable de la integridad física de las personas mientras se encuentran bajo su custodia y le surge el deber de explicar de manera razonable y fundada las lesiones que presente en este lapso, por lo que si una persona muestra evidencias de haber sufrido malos tratos o torturas existe la presunción fundada de una responsabilidad a cargo de los agentes estatales.⁹

93. En cuanto a que la Comisión Estatal advirtió que el único que fue quemado por los elementos aprehensores fue R1; que las cicatrices por quemaduras documentadas no tenían una forma similar entre sí y que tampoco correspondían a una quemadura realizada con un encendedor automotor, esta Comisión Nacional considera que tal aseveración carece de un sustento e investigación profesional, ya que en las diversas visitas a los recurrentes por parte de la Comisión Estatal, tanto las entrevistas, así como la recopilación fotográfica y toma de medidas de las cicatrices, fueron realizadas por servidores públicos que si bien intervinieron en la integración del Expediente de queja, no son especialistas en temas relacionados con tortura, ni cuentan con acreditación y preparación médica, forense y/o psicológica para realizar la interpretación de los hallazgos; más aún, se observa que la Comisión Estatal no se apoyó de ningún profesional en la materia

⁹ CrIDH. Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafos 63, inciso b, 99 y 100.

para valorar y documentar de manera correcta el caso de los recurrentes, sino que únicamente el 29 de mayo de 2018 se solicitó la colaboración de la Comisión de Arbitraje Médico de Hidalgo, quien orientó a una servidora pública de ese organismo sobre *“los tipos de lesiones y su clasificación”*, pero en ningún momento intervino ni mucho menos analizó las lesiones y/o cicatrices que presentaban los recurrentes ni las documentales que obran en el Expediente de queja.

94. Por tal motivo, señalar sin un sustento médico psicológico que las cicatrices de R1 no corresponden a actos de tortura, es una muestra clara de la falta de objetividad en la investigación, puesto que un pronunciamiento negativo debió ser soportado por un examen médico legal realizado por un grupo de profesionistas en la materia y no solamente con la simple medición y toma de fotografías. Al respecto, en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señala que *“...los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas”*, por lo que la autoridad que investigue *“... tendrá la facultad y la obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación...”*.

95. En el presente caso, los recurrentes señalaron haber sido objeto de tortura, además de los golpes, refirieron que fueron cubiertos del rostro, primero con sus propias playeras y en ocasiones con bolsas de plástico, cuyo fin era cortarles la respiración, recibieron toques eléctricos en diversas partes del cuerpo como los genitales, los amarraron con una cobija mientras eran golpeados, por lo menos uno de ellos, R1, recibió diversas quemaduras por un objeto candente, que en ningún momento aseveró se tratara de un encendedor de automotor, como se deja entrever en el acuerdo de conclusión de la Comisión Estatal, sino que al momento de narrar ante personal de ese organismo estatal cómo sufrió tal tortura señaló:

“...cuando estaba desnudo ellos me dejaron cubierta la cabeza por lo que no pude ver con qué objeto me quemaban, (...) no pude ver si fue con un encendedor o con otro objeto, pues nada más me ponían y quitaban, eran instantes...”.

96. Las secuelas físicas de las quemaduras en R1, fueron documentadas por personal del CERESO, que a su ingreso (8 de junio de 2013) determinó que presentaba cuatro cicatrices de forma circular en la región abdominal; posteriormente, el 9 de febrero de 2018, una vez que fue valorado por personal especializado adscrito al TSJ Hidalgo, se advirtieron tres cicatrices en región abdominal de forma redondeada; mientras que un servidor público de la Comisión Estatal, el 1° de agosto de 2018, determinó que R1 presentaba tres cicatrices.

97. Sobre R3, quien entre otras cosas refirió que fue golpeado en la cabeza con un arma larga, lo que le ocasionó una *“abertura”* de cinco centímetros, en la valoración que realizaron especialistas del TSJ Hidalgo, se determinó que presentaba *“indicios de un probable daño orgánico cerebral o disfunción neurológica”*; además de otros indicios físicos y psicológicos.

98. La Comisión Estatal solicitó copias certificadas de algunas documentales que obran dentro de la Causa Penal 1, sin embargo, pasó por alto que en dicha indagatoria obran pruebas y testimonios de los familiares de los recurrentes, quienes acudieron a visitarlos y pudieron constatar las lesiones que presentaban mientras se encontraban en arraigo, sus testimonios resultan importantes para la construcción e investigación de los hechos, así como la inspección de personas del 18 de octubre de 2016 realizadas a los recurrentes por policías de investigación adscritos a la PGJ, quienes se avocaron a la investigación ministerial sobre los actos de tortura en contra de los recurrentes, como otras documentales que no fueron tomadas en cuenta dentro de su investigación del Expediente de queja.

99. Sobre la investigación de tortura, la SCJN ha señalado “...soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega...”¹⁰, por tal motivo, es necesario que cualquier autoridad que investigue posibles actos de tortura, tanto como ilícito como una violación a los derechos humanos, lo realice de la manera más completa y exhaustiva posible, ya que la tortura no siempre es una circunstancia posterior que sea visible.

100. La CrIDH ha señalado que de acuerdo con las normas internacionales de protección “...la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo”.¹¹

101. Estas otras formas de tortura, diversas a la física, también han sido reconocidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹² y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,¹³ como secuelas de alto impacto negativo en la persona que las resiente.

102. En el caso de los recurrentes, además de la tortura física consistente en golpes en diversas partes del cuerpo, tanto con objetos como con el cuerpo de los agentes aprehensores, los toques eléctricos, la asfixia húmeda y seca y las quemaduras, refirieron haber sufrido vejaciones como el hecho de que se orinaran

¹⁰ SCJN. Jurisprudencia común penal 1a./J.10/2016 (10a.) “Actos de tortura. La omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de éste”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, pág. 894, registro 2011521.

¹¹ CrIDH. Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

¹² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1984, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 1.

¹³ Adoptada en la Tercera Sesión Plenaria de la Asamblea General de la OEA el 12 de septiembre de 1985, ratificada por México el 11 de febrero de 1987, artículo 2.

en su cabeza, posiciones forzadas consistentes en la restricción de movimiento por estar atados de pies y manos, tortura psicológica consistente en amenazas de matarlos y/o hacerles daño a sus familiares, restricción de la visión, de alimentos y agua, y de tortura sexual sin llegar a la consumación de una violación; circunstancias que no fueron investigadas por la Comisión Estatal y sobre las que tampoco solicitó la valoración por parte de expertos en diversas materias para determinar si los hechos referidos ocurrieron, el grado de afectación y la atención multidisciplinaria que pudieran llegar a requerir con motivo de las secuelas que presenten.

103. Por otro lado, respecto al dicho de uno de los recurrentes, de que SP3 se ostentó como defensora pública con el fin de que firmaran su declaración y el argumento de la Comisión Estatal de que éstos estuvieron asistidos por un defensor de oficio, quien no se percató de que estuvieran bajo coacción, amenaza o que estuvieran golpeados, se advierte que la Comisión Estatal tampoco investigó de manera exhaustiva cómo ocurrieron los hechos sobre la declaración que firmaron los recurrentes, además de que se desconoce cómo se llevó a cabo la entrevista, puesto que las Actas Circunstanciadas elaboradas al efecto son poco explicativas en cuanto a su contenido.

104. Si bien es cierto en algunas declaraciones ante autoridad ministerial y ante personal de la Comisión Estatal se señaló que una de las agentes que participó en la detención y tortura fungió como su “defensora de oficio”, también es un hecho que en las entrevistas ministeriales y en los dictámenes médicos especializados, los recurrentes argumentaron de manera más completa, que esta agente fue quien estuvo escribiendo en una computadora su “declaración”, la cual tuvieron que firmar bajo amenazas, golpes y desconociendo su contenido, y que los otros agentes aprehensores se dirigían a ella como “la licenciada”, lo cual podría advertir que dadas las circunstancias y referencias, ante una falta de conocimiento

sobre las funciones de un defensor público y el Ministerio Público, los recurrentes pudieron entender que tal *“licenciada”* era su abogada, en este sentido la OEA ha señalado que: *“La mayoría de los ciudadanos no alcanza a distinguir entre el rol que desempeñan los policías, los ministerios públicos y los jueces.”*¹⁴

105. No pasando por alto lo que manifestaron R1 y R3, en las entrevistas que rindieron el 14 de octubre de 2016 en la CI1, dijo R1: *“...me sacaron a una oficina donde me hicieron declarar las cosas que según ellos iban a hacer podirme en la cárcel, y ya frente a la secretaria esta resultó ser la persona que participó en mi detención y que participó en mi tortura de nombre [SP3]...”*, mientras que R3 manifestó: *“...me llevan esposado a una oficina (...) la misma mujer que me golpeó los 3 días (...) me dijo yo soy la licenciada de oficio [SP3] y quiero que le firmes aquí dándome una hoja escrita a computadora la cual quise leer pero me dijo que nada más le firmara (...), me golpeaban (...) y me decían que firmara y que le hiciera caso a la licenciada...”*.

106. Dichas circunstancias no fueron investigadas por la Comisión Estatal, sino que únicamente se entrevistó al defensor de oficio, quien negó cualquier evidencia de actos de tortura hacia los recurrentes; no obstante, en el Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,¹⁵ se evidenció como práctica generalizada en nuestro país *“...particularmente en el ámbito local, del hecho de que muchos defensores públicos no desarrollaran el ejercicio de una defensa técnica suficiente durante las primeras 48 horas de detención, o bien, ni siquiera se encontraban presentes durante la toma de la declaración del imputado ante el ministerio público y luego pasaban a firmar como si hubieran estado...”*, en este sentido, la ONU ha señalado que en muchas ocasiones *“...las víctimas no sabían que una de las*

¹⁴ OEA. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 24 de septiembre de 1998.

¹⁵ ONU, 31 de mayo de 2010, párrafo 128.

personas en torno a ellas era de hecho un defensor, que, según se suponía, estaba de su parte".¹⁶

107. En otro de los informes de la ONU sobre la tortura en México, el Relator Especial indicó: "*...Las personas suelen no ver o conocer al abogado o defensor público hasta la primera declaración ante el Ministerio Público (...) El Relator Especial conoció casos en los que las declaraciones inculpatorias del detenido fueron realizadas en presencia de agentes policiales o ministeriales pertenecientes a los cuerpos responsables de cometer o tolerar la tortura, y donde estas declaraciones fueron firmadas por defensores públicos que se encontraban en la sala sin haberse identificado ante su defendido. También conoció casos donde los abogados disuadieron a sus defendidos de denunciar torturas a fin de acelerar el proceso...*".¹⁷

108. De allí la importancia de que la Comisión Estatal realizara una investigación que ayudara a clarificar, por ejemplo, cuál fue la función real de SP3, cuál es verdaderamente su cargo, qué papel desarrolló, tanto SP3 como el defensor público en la firma de la declaración y la asistencia legal que proporcionó a los recurrentes, y no dar como completo y verídico el informe que rindió, puesto que de manera preconcebida estaría inclinado a negar u ocultar cualquier acto de privación o violación de los derechos de los recurrentes, ya que en caso contrario tendría la obligación de denunciar cualquier irregularidad.

109. Por último, en cuanto al argumento de la Comisión Estatal de que a los recurrentes no se les deja en "*estado de indefensión*" pues localizó la AP2, las CI1 y CI2, resulta oportuno hacer un señalamiento sobre el sentido y alcance de las

¹⁶ ONU. *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, 1ra. Edición, octubre de 2015.

¹⁷ ONU. Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, párrafos 42 y 43.

investigaciones que realizan los organismos públicos de derechos humanos y su protección no jurisdiccional.

110. Esta Comisión Nacional en diversas ocasiones ha precisado la distinción, alcance y naturaleza de la investigación por violaciones a derechos humanos y las responsabilidades que se pudieran llegar a generar por actos u omisiones de las autoridades; hechos que corresponde investigar a los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, más allá y con total independencia de cualquier otro tipo de indagatoria que converja en el caso, como lo son las investigaciones que se realizan para acreditar responsabilidades penales y/o administrativas.

111. Las investigaciones tienen fines y propósitos distintos sobre un mismo hecho, por lo que el resultado de cada una generará diversas responsabilidades. Lo cual no implica que el servidor público involucrado sea investigado de manera reiterada, sino que en el desempeño de su cargo o función se tiene la obligación de cumplir con las normas, lineamientos y demás ordenamientos que a su cargo o función le sean inherentes, además de observar el contenido del artículo 1° de la Constitución Federal, que señala que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*.

112. Por lo anterior, no resulta válido que la Comisión Estatal alegue que los recurrentes no se encuentran indefensos por encontrarse en integración las investigaciones ministeriales donde se indaga la tortura hacia los recurrentes, puesto que ésta se analiza desde la perspectiva de la probable comisión del delito de tortura, mientras que a la Comisión Estatal, con la facultad que tiene conferida

por el artículo 19 de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo,¹⁸ le corresponde la investigación de “*presuntas violaciones a los derechos humanos...*”, entendiéndose que dicho organismo protector debe analizar e investigar los presuntos actos de tortura desde la perspectiva de la violación de un derecho fundamental sin que tenga facultades de autoridad sancionadora, resultando que en caso de que se encuentren elementos que acrediten la vulneración, procurará y velará por la reparación del daño ocasionado, por tanto las investigaciones ministeriales que se encuentran en trámite, no eximen ni inhabilitan a la Comisión Estatal de realizar su investigación, puesto que no se contraponen, sino que se complementan.

113. En consecuencia, esta Comisión Nacional determina que no es justificable que la Comisión Estatal haya concluido el Expediente de queja, sobre todo cuando dicho organismo no profundizó ni realizó una investigación de manera exhaustiva y si en dado momento consideró que no contaba con elementos suficientes para pronunciarse, en lugar de concluir el Expediente de queja y proceder a su archivo, debió de allegarse de mayores pruebas para esclarecer el caso.

114. Tomando en cuenta que los recurrentes mostraron señales inequívocas de afectación tanto física como psicológica, la labor de la Comisión Estatal se debió dirigir a determinar si fueron producto de actos de tortura cometidos en su contra y, de ser el caso, quiénes fueron los servidores públicos involucrados.

115. Esta Comisión Nacional también pudo observar irregularidades en la tramitación del Expediente de queja. En primer lugar, se observa que la Comisión Estatal no investigó la fecha real de la detención de R1, R2 y R3, pues mientras que ellos refieren haber sido detenidos el 9 de mayo de 2013, los agentes, de

¹⁸ Ley publicada en el Alcance del Periódico Oficial el 5 de diciembre de 2011, última reforma publicada en el Periódico Oficial el 15 de abril de 2019.

Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la PGJ, manifestaron que la detención ocurrió el 10 de mayo de 2013.

116. También se evidenció, respecto de la notificación sobre el informe de ley rendido por dos de los elementos aprehensores, que únicamente se notificó a R1, quien el 9 de mayo de 2017 asentó su firma en el oficio 00273 y anexó la leyenda *“me comprometo a dar aviso a [R2 y R3]”*, sin embargo, el 12 de mayo de 2017 R1 dirigió un escrito a la servidora pública encargada de la tramitación del Expediente de queja, en el que solicitó *“...que a efecto de que no queden indefensos mis causas [R2 y R3] le sea notificado de forma fehaciente y correcta el auto que esta autoridad [Comisión Estatal] tuvo a bien señalar en referencia a las manifestaciones de los agentes de investigación de Pachuca de Soto, Hidalgo en carácter de autoridades involucradas dentro del expediente de queja...”*, fue hasta el 12 de junio del mismo año que personal de la Comisión Estatal acudió a las instalaciones del CERESO y notificó a R2 y R3.

117. Esta situación fue recurrente en la notificación sobre el acuerdo de conclusión del Expediente de queja, ya que el 28 de agosto de 2018 únicamente fue notificado a R1 el oficio 000329, que contiene la determinación de la Comisión Estatal, sobre ello en la misma fecha de notificación se asentó, en la razón actuarial, que se le había informado a R1 sobre la conclusión *“de archivo de la queja”* y que el recurrente mencionó *“...que se comprometía a informar sobre la citada notificación a [R2 y R3]...”*; documento que únicamente fue firmado por el servidor público de la Comisión Estatal y no consta la firma del recurrente, de lo cual no se advierte que dicho organismo estatal haya realizado acciones encaminadas a notificar a R2 y R3, ni a verificar si éstos tuvieron conocimiento de la resolución del Expediente de queja y el sentido de la misma.

118. No obstante que el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del estado de Hidalgo señala: *“La Comisión deberá notificar inmediatamente a las personas quejas y/o agraviadas los resultados de la investigación, la resolución que haya dirigido a las autoridades o las o los servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el acuerdo de no responsabilidad”*, en correlación con lo señalado en el artículo 56 de su Reglamento Interno,¹⁹ que indica: *“Las notificaciones, citaciones y solicitudes deberán efectuarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se emita tales requerimientos”*, aunado al hecho de que el artículo 57, fracciones III y V, del mismo ordenamiento dispone que el visitador a cargo de la integración del expediente, deberá poner especial atención a las notificaciones que se realicen respecto de la vista del informe que rindan las autoridades y del acuerdo de conclusión del expediente.

119. No pasa desapercibido que si bien el artículo 56 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal señala que las notificaciones se harán *“...personalmente, por lista, por teléfono, correo o por cualquier medio electrónico...”*, el artículo 57 en su párrafo tercero precisa que *“La notificación podrá realizarse por cualquiera de los medios (...) previa autorización de la persona a quien deba hacerse”*. En el caso de los recurrentes, no se advierte que hayan autorizado a alguno de ellos como su representante común para recibir y oír notificaciones en su nombre.

120. Otro tema que no fue analizado en la investigación realizada dentro del Expediente de queja fue el arraigo al que fueron sometidos R1, R2 y R3, su necesidad y justificación, así como las condiciones en que se encontraron durante el mismo, pese a que en diversas entrevistas refirieron varios actos de limitación y restricciones que sufrieron durante este tiempo, como encontrarse atados de pies

¹⁹ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, entrada en vigor 30 de septiembre de 2013.

y manos y, sobre la cual en el Amparo Directo promovido por R3 se declaró como “*inconstitucional*”; tema del cual la Comisión Estatal tiene competencia para investigar y pronunciarse y del que esta Comisión Nacional, en diversos pronunciamientos,²⁰ ha señalado su postura en el sentido de que dicha medida es restrictiva y violatoria de derechos humanos y contraviene el principio de presunción de inocencia.

121. Sobre la referencia de la Comisión Estatal a las “*inconsistencias*” que fueron detectadas entre declaraciones indagatorias, preparatorias y las entrevistas que se realizó a los recurrentes por parte de esa Comisión, que formó parte de los motivos y fundamentos para la conclusión del Expediente de queja por la no acreditación de los hechos. Esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal valoró en perjuicio de los recurrentes las declaraciones que rindieron dentro de la Causa Penal, ya que atendiendo al principio *pro persona* o *pro homine*, la Comisión Estatal debió allegarse de pruebas plenamente válidas buscando la interpretación que resulte más protectora y por consecuencia, más favorable a los recurrentes, tal como lo ha señalado la CrIDH, que el principio de la exclusión de las pruebas debe tener el carácter absoluto e inderogable, respecto de las declaraciones obtenidas bajo coacción, o las que han sido rendidas aún bajo los efectos del miedo, angustia, amenazas o sentimiento de inferioridad, puesto que al estar plagadas de vicios no se debería de hacer uso de ellas como elementos probatorios.²¹

122. Lo anterior recobra relevancia y resulta concordante con la postura de la SCJN, que en su *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos*, ha señalado que los órganos que pertenecen al Estado mexicano no pueden obrar en direcciones

²⁰ CNDH. Recomendaciones 29/2017, 33/2017, 64/2018 entre otras.

²¹ CrIDH. Caso *Cabrera García y Montiel vs. México*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 163, 165, 166 y 167.

opuestas, asumiendo criterios diversos o que resulten discrepantes, en el presente caso la Comisión Estatal se apartó de sus valores institucionales, siendo la búsqueda de la justicia uno de los principales fomentando el respeto a la legalidad, ello en virtud de que realizó aseveraciones sin un sustento e investigación completa, las pruebas las consideró en un sentido diverso al advertido en el Juicio de Amparo, situación que no resulta armónica ni congruente con la protección más amplia y de la interpretación que resulte más favorable para la defensa, protección y promoción efectiva de los derechos humanos.

123. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera necesario que la Comisión Estatal realice una investigación exhaustiva, apoyada de todos los elementos necesarios que clarifiquen las circunstancias en torno a los hechos señalados, que se apoye en personal técnico y científico especializado para casos de tortura, que intervenga de manera directa con las constancias que obran en el Expediente de queja y las nuevas que se recaben, aunado al hecho de que también valoren médica y psicológicamente y tengan el contacto apropiado con los recurrentes, de acuerdo con las directrices que marca el Protocolo de Estambul, puesto que no puede desestimarse un dictamen médico especializado sin el criterio y sustento de expertos en la materia, tomando en cuenta que la investigación que realizó la Comisión Estatal es totalmente independiente de la investigación y prosecución de delitos que realiza el Ministerio Público, no eximiendo de responsabilidad al organismo local para conocer del tema, además, de investigar y en su momento pronunciarse la medida cautelar de arraigo impuesta a R1, R2 y R3, y sobre la tortura.

124. La independencia en la investigación de violaciones a derechos humanos, frente a cualquier otro tipo de indagatoria, lo establece la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el artículo 65: *“La formulación de quejas y denuncias, así como los acuerdos, propuestas de solución y recomendaciones*

que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa de las o los quejosos”, circunstancia que además deberá hacerse del conocimiento de los quejosos.

125. Aunado a lo anterior, en la nueva investigación que realice la Comisión Estatal, deberá de buscar la interpretación más amplia y favorable a los recurrentes, excluyendo de valoración aquellas declaraciones que pudieran haber sido obtenidas bajo algún medio de coacción, evitar la interpretación vaga, ambigua o fuera de contexto sobre las entrevistas y manifestaciones que realicen los recurrentes, puesto que esta Comisión Nacional advirtió que, tal como lo señalaron los recurrentes, respecto de las quemaduras de R1, en el Acuerdo de Conclusión, la Comisión Estatal dejó entrever que el recurrente refirió que dichas lesiones se produjeron tiempo atrás: *“...señaló [R1] que el médico que lo certificó en ningún momento le preguntó por qué razón tenía tales heridas, ya que éstas pudieron generarse tiempo atrás; argumento que cabe la posibilidad de que así sea...”*, mientras que, lo que en realidad manifestó R1 fue: *“...el médico nunca me preguntó por qué razón tenía tales heridas [quemaduras], ya que dichas heridas pudieron haber sido de tiempo atrás sin embargo los certificó porque las vio recientes pues de haberlas visto cicatrizadas no hubiera dado fe de ellas...”*.

126. Además, deberá garantizar que el contacto con los recurrentes debe realizarse de conformidad con lo establecido en su normatividad, garantizando que R1, R2 y R3 tengan conocimiento pleno tanto de la investigación, como de los informes y de las determinaciones que se tomen al respecto y que sean informados de manera personal y particular, en tanto no designen representante común ante ese organismo estatal.

127. Una vez analizada la actuación de la Comisión Estatal respecto a la integración y conclusión del Expediente de queja, resulta necesario realizar

algunas precisiones en cuanto al Recurso de Impugnación de R1, R2 y R3, quienes manifestaron que las entrevistas y demás diligencias del personal de la Comisión Estatal, se realizaron sin la presencia de sus abogados defensores y sin el permiso del juez de la causa y que, por consecuencia todas las manifestaciones que realizaron “...*deben carecer de verdad absoluta y no tomarse como elementos de prueba...*”.

128. La investigación de la Comisión Estatal y el procedimiento que se realiza dentro de la misma encuentra su fundamento jurídico y marco de actuación más próximo en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y su Reglamento Interno, donde se especifica lo siguiente:

128.1 Primero, artículo 56 de la Ley “*Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos... ..sin necesidad de representante...*”.

128.2 Segundo, la Comisión Estatal tiene como parte de sus atribuciones, artículo 25, fracción XI, de la Ley: “*Realizar investigaciones a los centros de reclusión, detención o custodia (...) El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, **tendrá acceso inmediato e irrestricto** a todos los centros de detención y de readaptación social del Estado...*”.

128.3 Tercero, el artículo 21 de la Ley dispone: “...*las o los **Visitadores tendrán fe pública en sus actuaciones** para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante dicha Comisión (...) **Las actuaciones de la Comisión tendrán plenos efectos y serán consideradas como válidas por cualquier autoridad, bajo el principio de fe pública con el que actúan sus miembros...**”.*

129. De lo anterior se puede concluir que los procedimientos que se realizan ante la Comisión Estatal no requieren de representación legal para que sean válidos y que los servidores públicos que investigan violaciones a derechos humanos cuentan con la facultad de realizar todas las diligencias necesarias, incluyendo las visitas a los Centros de Readaptación Social y demás actuaciones que surjan, sin que sea necesario que el juez o cualquier otro funcionario autorice los mismos, pues la actuación de la Comisión Estatal es autónoma e independiente de los procesos penales y de la situación jurídica de los quejosos.

130. Mientras que la fe pública con la que actúan los visitadores adjuntos de la Comisión Estatal les otorga, entre otras facultades, la posibilidad de elaborar actas circunstanciadas sobre documentos, declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia, por lo que su contenido tiene valor probatorio pleno.

131. Por lo anterior, los argumentos de los recurrentes, en cuanto a la actuación del personal de la Comisión Estatal, no son operantes, pues como ya quedó aclarado tienen fe pública y autonomía en sus actuaciones; por ello, será necesario que en esta nueva investigación que inicie la Comisión Estatal, de manera sencilla y detallada explique a R1, R2 y R3 en qué consiste el procedimiento ante dicha institución, precise sus alcances y aclare todas las dudas, que surjan al respecto, a los interesados.

E. Responsabilidad.

132. En el caso de R1, R2 y R3 la Comisión Estatal es responsable de la falta de investigación completa y exhaustiva del Expediente de queja, pues además de desestimar una prueba pericial realizada con base en el Protocolo de Estambul, por especialistas del TSJ Hidalgo, sin sustento ni fundamento médico, legal y

técnico, pues el razonamiento no se sustentó en ningún otro dictamen que cumpliera con los requisitos para investigar la tortura y demás hechos narrados por los recurrentes como el arraigo o la fecha real de su detención, tampoco se allegó de suficientes pruebas que aclararan la denuncia de tortura que alegaron los recurrentes y aún con tales deficiencias procedió a concluir y archivar el caso; por lo anterior dejó de observar el contenido del artículo 28 Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que señala: *“La Visitadora o el Visitador Regional o Adjunto, según corresponda, **tendrá la responsabilidad de integrar y custodiar debidamente el expediente de queja y solicitar a las autoridades la información necesaria (...) se allegará de las pruebas conducentes y practicará las diligencias indispensables hasta contar con aquellas que resulten adecuadas para resolver el expediente de queja...**”*.

133. En la integración del Expediente de queja, los servidores públicos de la Comisión Estatal se apartaron de los principios de actuación contenidos en el artículo 5 de Reglamento Interno de ese organismo local, el cual dispone: *“El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirado en los principios de inmediatez, imparcialidad, concentración, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y buena fe...”*.

134. En este caso, de acuerdo a las consideraciones realizadas y de conformidad con lo establecido por 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde solicitar a la Comisión Estatal la continuación en la investigación del Expediente de queja, por lo que le corresponde dejar sin efecto el acuerdo de conclusión del 21 de agosto de 2018 y deberá proceder a la reapertura del Expediente de queja, tomando como referencia las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se deje sin efectos el acuerdo del 21 de agosto de 2018 emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y se proceda a la reapertura del Expediente de queja; se realice la investigación respectiva tomando en cuenta las consideraciones realizadas dentro del capítulo de observaciones del presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se informe a la brevedad a R1, R2 y R3, así como a las autoridades involucradas en el caso, sobre la reapertura del Expediente de queja, además de proporcionar a los recurrentes información clara, precisa y completa sobre los alcances del procedimiento que se sigue ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, aclarando las dudas que tengan al respecto y se envíen a esta Comisión Nacional las documentales que acrediten el cumplimiento.

TERCERA. A la brevedad se capacite al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo encargado de la integración de expedientes de queja, sobre los temas relacionados con la investigación de hechos relacionados con posibles actos de tortura, para que además de proporcionar asesoría adecuada, se solicite la intervención de personal médico y psicológico especializado en el tema, con la finalidad de contar con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento fundado y motivado, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

135. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

136. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

137. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

138. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y



con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Hidalgo, que requieran su comparecencia para que justifique su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA